

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción... En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. 6
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.
Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Congreso.—Abierta sesión 2'55, bajo presidencia Sr. Dato.

Sr. Suárez Figueroa pregunta si se proroga indefinidamente sesión.

Sr. Presidente contestó que según necesidades debate, haría a Cámara las propuestas que dentro reglamento pudiera formular.

Sr. Marqués de Santillana leyó párrafos de memoria Comisario Regio Canal Isabel II y protestó de inmoralidad y falta equidad que entraña proyecto.

Sr. Vega se ocupó voladura con dinamita de una presa y rogó se adopten medidas para que no quede impune este hecho.

Ministro Gobernación contestó que había pedido informes Gobernador Alicante.

Sr. Redoné pidió no se atendiera ruego Sr. García Lomas relativo restablecimiento puesto Guardia civil.

Sr. García Lomas insiste ruego Ministro Gobernación ofrecer tener en cuenta observaciones ambos.

Sr. Suárez Figueroa ruega se remedie anomalía funciona Junta municipal Censo Málaga, y que se apruebe presupuesto Ayuntamiento capital.

Ministro Gobernación contestó que primer expediente estaba informe Junta Reformas Sociales, y en cuan-

to demás asuntos llamará atención Gobernador Málaga.

Sr. Morote preguntó si había algo respecto nuevo arbitrio pesas y medidas sobre carnes y acerca cierre tabernas en estos domingos de Pascuas.

Ministro contestó que había pedido antecedentes Alcalde respecto primer asunto; en cuanto al cierre de tabernas, dijo que Gobierno tiene facultades ordenar por razones orden público se verifique a las ocho.

Sr. Soriano dijo ha recibido comisión gremio taberneros, que no se halla dispuesto cerrar ocho noche.

Ministro contesta que se adoptarán medidas para que cierren y la orden se cumpla.

Sr. Morote llamó atención Ministro Gobernación sobre posible conflicto si Ayuntamiento empieza cobrar nuevo arbitrio sobre carnes el día 1.º de Enero.

Ministro contesta que Alcalde asegura no hay motivo alarma.

Orden día.

Se aprueban dictámenes.

Reanudada discusión presupuesto Instrucción pública, Sr. Francos Rodríguez rectifica y Ministro Instrucción contesta asegurando que Gobierno no disiente minorías en propósito, sino en cifras y procedimientos.

En votación nominal se desecha enmienda Sr. Roselló.

Señor Pi y Arsuaga defiende voto particular mismo capítulo, que después contestado Sr. Silió, nombre Comisión, es desechada.

Señor Vincenti apoya enmienda pidiendo aumento a 200.000 pesetas para ampliar Inspecciones, creando dos Inspecciones por provincia y tres por capital.

Ministro contesta que Junta primera enseñanza dará instrucción Inspectores, y que éstos serán nombrados reuniendo ciertas condiciones. Agregó había conservado existentes, no se presumiera le guiaba móvil personal.

No se toma consideración enmienda.

Abierta discusión capítulo 3.º, señor Pedregal consume primer turno contra. Pidió explicaciones Ministro sobre aplicación partida consignada presupuesto para pensiones. Dijo que Ministro debe definir su criterio por si cree Junta no ha procedido acierto al hacer propuestas. Dijo si cantidad consignada había aplicarse solicitudes 1907 ó a las que se presenten 1908.

Ministro declaró no hay incompatibilidad en que los presupuestos en 1907 disfruten pensión con cargo presupuesto 1908.

Señor Burell hizo ver contraste entre conducta Ministro Instrucción pública.

Ministro contestó no se trata discutir cuestión libertad enseñanza, sino un presupuesto que obedece a organización basada en una constitución.

Señor Burell y Ministro rectifican.

Señor Morote consume tercer turno contra. Sostuvo criterio deben enviarse pensionados al extranjero algunos políticos para que aprendieran prácticas constitucionales. Lamentó que, a pesar promesa Presidente Consejo, Comisión no hubiera aceptado ninguna enmienda.

Señor Silió contesta que ni Presidente ni Comisión habían faltado a promesas, como lo prueba haber ofrecido aumentos que fueron rechazados por oposiciones.

Sr. Francos Rodríguez manifiesta que ruptura se produjo por haberse negado Sr. Silió a admitir palabras para creación nuevas escuelas por cuenta del Estado.

Se aprueba art. 1.º, y en votación nominal el 3.º por 94 votos contra 38.

A propuesta Presidente, se acuerda prorrogar indefinidamente sesión hasta quedar aprobados y votados todos dictámenes Comisión presupuestos.

Continúa la sesión

Senado.—Abierta sesión 3'20, bajo presidencia General Azcárraga.

Se reanuda debate sobre presupuesto de Fomento.

Consumo 3.º turno en contra señor

Dávila, después del cual hace resumen de totalidad Ministro del ramo.

Rectifican Sres. Castilla y Dávila; y terminada discusión totalidad se pasa a la de capítulos y artículos, hablando el Sr. Arias Miranda sobre el 8.º y contestándole Ministro.

En capítulo 10 habla Sr. Conde Peña Ramiro, y sobre el 15 los señores Duque Roca y Calvetón contestándoles Sr. Ministro y Presidente Comisión aclarando juicios emitidos por Sr. Duque Roca.

El Senado acuerda prorrogar sesión y celebrarla también mañana domingo.

Se aprueban los artículos restantes del presupuesto de Fomento, y señalada la orden del día se levanta la sesión.

Orense 29 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Congreso.—Final de la sesión permanente. Continuando la discusión presupuesto Instrucción. Se aprueban los artículos 3.º y 4.º del capítulo 3.º

El Sr. Llorente apoya un voto particular al capítulo 4.º, que no fué tomado en consideración.

Tampoco lo fué una enmienda del Sr. Alfaro al art. 1.º de dicho capítulo, y otra del Sr. Roselló a los capítulos 5.º y 6.º

Al discutirse el capítulo 6.º, después de desechar numerosas enmiendas, el Sr. Soriano presentó una proposición incidental pidiendo al Congreso se suspendiera la discusión, hasta que se hallara presente el Ministro de Instrucción.

Presidente explicó ausencia del Ministro, y Sr. Soriano retiró su proposición.

El Sr. Canalejas, aludido por el Sr. Soriano, censuró espectáculo producido Cámara, y dijo que, visto era imposible la discusión metódica del presupuesto, las minorías

estaban dispuestas á abstenerse en intervenciónde debate.

Ministro de Instrucción justificó forma precipitada de la discusión y anunció propósito del Gobierno de continuar discutiendo todo lo que quieran las minorías.

En igual sentido que el Sr. Canalejas hablaron los señores Villanueva, Moret y Puig Cadafalch.

Después de varias rectificaciones, y contestadas todas por el Ministro, se terminó el incidente.

Se tomaron en consideración una enmienda del Sr. Ruiz Giménez, al capítulo 6.º; un voto particular del Sr. Llorente, al capítulo 7.º; una enmienda al art. 1.º del mismo capítulo, del Sr. Albarrán; otra y un voto particular al art. 2.º, de los señores Lombardero y Nougés; una enmienda del Sr. Pidal, al capítulo 9.º; otra del Sr. Bugallal; dos de los señores Alfaro y Puig Cadafalch; otra de los señores Castell y Puig, al capítulo 10; otra del Sr. Antón, al capítulo 11; una del Sr. Miró, al capítulo 13; una del Sr. Bertrán y Musitu, al capítulo 14; tres enmiendas de los señores Zarandona, Puig y Domínguez Pascual, al 17; una del Sr. Picón, al 18; otra del señor Puig y Cadafalch, al 20; una del Sr. Muñoz Chaves, al 21; y otra del Sr. Galarza, al capítulo 22; quedando terminada la discusión del presupuesto de Instrucción.

Abierta discusión (presupuesto de ingresos para 1908, se aprueban los cinco capítulos de que consta, después de admitir un voto del señor Nougés al 1.º, art. 1.º, y deséchase otra de los señores Nougés y Martínez Contreras, García Berlangos, Pi, Riu, Llorente y Díaz Aguado.

Se aprobó el artículo de la ley de Presupuestos con una adición que propuso el Sr. Bergamín al artículo 21 y un artículo adicional propuesto por el Sr. Alvarado.

Se aprobaron sin debate presupuestos de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa occidental.

Se dió cuenta del fallecimiento del Sr. Conde Castillejo, acordándose constase en acta sentimiento de la Cámara.

Se acuerda nueva elección distritos de Torrijos, Carballino, Ronda, Ciudad Real y Loja, y se aprueban varios dictámenes.

Se levanta la sesión á las cinco madrugada del domingo.

Orense 30 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,

Emilio Miranda.

Minas

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en vista de haberse presentado dentro del plazo reglamentario los pliegos de papel de pagos del Estado correspondientes á los derechos de Título y pertenencias de las minas Angelita número 1.233, Eloisa número 1.234 y Pilar número 1.235, se ha servido disponer con fecha 24

del actual que se expidan los Títulos de propiedad de las mismas en el plazo que el Reglamento vigente determina.

Orense 27 de Diciembre de 1907.

—El Ingeniero Jefe. —A. Sandino.

Reg. núm. 2775

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 23 del actual, participa que por virtud del concurso de Febrero último ha sido nombrada Maestra en propiedad de la escuela incompleta mixta de Cañizo y Tameirón, Ayuntamiento de Gudiña, con el sueldo anual de 500 pesetas, D.ª Josefa Faustina Estévez Boullosa.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento á quien se encarga que tan pronto aquella se le presente, la ponga en posesión de dicho cargo, remitiendo en seguida las copias del título profesional y las del administrativo con la posesión en la forma que está prevenido.

Orense 28 de Diciembre de 1907.

—El Jefe de la Sección, —José Alvarez.

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 24 del corriente, participa haber sido nombrados para regentar interinamente las escuelas que se dirán los Maestros siguientes:

La de Seadur, en Laroco, con 375 pesetas de sueldo D. Evaristo Suárez Alberte.

La de Santa Eulalia, en Petín, con la misma dotación, D. Joaquín Ferrandez Fernández.

La sustitución interina de la escuela de Almoite, con el sueldo de 250 pesetas, D. José María Maside Fernández.

La sustitución de la escuela de niñas de Villar de Santos, con 312 pesetas 50 céntimos, D.ª María Teopista González Conde.

La idem de la escuela de Bréijome, en Villar de Santos, con 250 pesetas, D. Francisco Sierra Rodríguez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos señores Alcaldes, á quienes se encarga que tan pronto aquéllos se les presenten los pongan en posesión de los cargos, remitiendo en seguida por cada uno de ellos, dos copias del título profesional, certificación de depósito ó de reválida, y tres del administrativo con la posesión, una de ellas en papel de peseta, acompañando además, respecto de los Maestros, otras dos del certificado de libertad de quintas, autorizadas todas por los señores Alcaldes.

Orense, Diciembre 28 de 1907.—

El Jefe de la Sección, José Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

(Continuación.— Véase el número anterior)

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador Presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vicepresidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la capital, en ausencia del Gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los

preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación, y con epigrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho periodo, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el artículo 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

TÍTULO III.

Atribuciones de las Juntas provinciales

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones generales

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

- 1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.
- 2.º Formar y tramitar, con informe del Inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones. Proponer al Gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promover las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.

10. Velar por que las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurren á conservarlas ó aumentarlas.

11. Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales

ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arquitectos y los Inspectores girarán la visita y emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y las dietas del Inspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias; pero si el Inspector estuviese practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encarar que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos, mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan á ellas con asiduidad.

15. Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas, y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales, organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los

padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador Presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Delegado Regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador Presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y de cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los Vocales, natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependan los Vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducentes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo

de la Junta provincial concorra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún Delegado especial, con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al Profesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

Provisión de interinidades

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en Escuelas de Maestros ó de Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas. En las de mayor dotación se atenderán á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones subsiguientes.

Art. 23. A fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo anterior, los Secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de Escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijará el anuncio correspondiente en el tablon que para estos efectos habrá en la Diputación provincial, colocado en sitio fácilmente visible para el público, y con la misma fecha lo harán publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de las solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los Maestros que á ella aspiren harán constar en su instancia, dirigida al Gobernador Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el Secretario una relación por orden de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Superioridad de título.
- 2.º Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.º Méritos que justifiquen.

De esta relación y de sus justificantes dará cuenta el Secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación, intervenida por el Inspector, ó en su defecto el Di-

rector de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el Profesor que haga las veces del último, así como los nombramientos hechos por la Junta, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documentación sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta provincial se elevarán directamente á la Central de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Juntas provinciales surtirán efectos desde luego, y los Maestros en cuyo favor recaigan habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de Maestros provisionales, así como la de Maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades, teniendo en cuenta en el nombramiento de Maestros sustitutos lo que dispone el Real decreto de 1.º de Septiembre del corriente año.

No podrán las Juntas hacer nombramientos de Maestros interinos, sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el 5 de Julio y el 23 de Agosto de cada año, correspondiente á vacaciones.

Art. 24. Las Juntas provinciales, oído el interesado, con informe de la Junta local y del Inspector, podrán acordar la cesación de los Maestros interinos, provisionales y sustitutos, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Los acuerdos referidos podrán ser objeto de alzada ante la Junta Central de primera enseñanza dentro del plazo de quince días.

Cuando el Maestro interino sea separado ó abandone su cargo, el Inspector de primera enseñanza lo comunicará al Rectorado y á la Junta Central, y tomará la nota correspondiente en el Registro de concepto llevado para los Maestros interinos, á fin de que los que hubieren cometido graves faltas no puedan desempeñar ninguna otra interinidad en la provincia.

CAPÍTULO III

Licencias

Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al Inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duración las concederán los Rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los Gobernadores Presidentes podrán conceder licencias á los Maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los Maestros, sin derecho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á los Maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiempo á que se extendiera.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieren de cinco años, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren estas licencias perderán la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañando la certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún Maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencias, é impida que ningún Maestro disfrute en un mismo año escolar de más de una licencia que exceda de treinta días, ateniéndose en lo que sea procedente á la ley de 21 de Julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los Maestros deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 32 del presente decreto.

(Se concluirá)

EDICTOS MILITARES

Don Juan Antolin Martínez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración para las maniobras instruyo contra el soldado Ramón López Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Merlán, Ayuntamiento de Cenlle, provincia de Orense, vecindado en Cenlle, Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 18 de Junio de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y cuyas señas personales son; pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ramón López Vázquez, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 17 de Diciembre de 1907.—Juan Antolin.

Reg. núm. 2747

Don Andrés de la Iglesia Martin primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para maniobras insal soldado Francisco Fernández González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Rosalía, natural de Pielas, Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense, vecindado en Pielas, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 17 de Julio de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro y 613 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz ancha, barba naciente, boca regular, color moreno; señas particulares, picado de viruela; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca

ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado á mi disposición, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 14 de Diciembre de 1907.—Avelino de la Iglesia.

Reg. núm. 2744

Don Timoteo Bernardo Alonso, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el cabo Francisco Fernández Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Maria, natural de Vieiro de Lomas, Ayuntamiento de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecindado en Vieiro de Lomas, Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, provincia de Lugo, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 11 de Septiembre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 630 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente boca, regular, color bueno; particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Fernández Alvarez, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 24 de Noviembre de 1907.—Timoteo Bernardo Alonso.

Reg. núm. 2473